



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“Análisis de la acción de protección como vía adecuada para la reparación por una posible vulneración del derecho a la igualdad por diferencias salariales en el sector de educación”.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

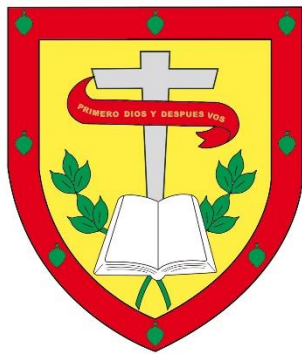
AUTOR: JOSELO ISMAEL AGUIRRE IZURIETA

**DIRECTOR: DR. MARCELO ALEJANDRO GUERRA CORONEL
MGS.**

CUENCA - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“Análisis de la acción de protección como vía adecuada para la reparación por una posible vulneración del derecho a la igualdad por diferencias salariales en el sector de educación”

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: JOSELO ISMAEL AGUIRRE IZURIETA

**DIRECTOR: DR. MARCELO ALEJANDRO GUERRA CORONEL
MGS.**

CUENCA- ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F - DB - 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Joselo Ismael Aguirre Izurieta portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0604569848. Declaro ser el autor de la obra: "Análisis de la acción de protección como vía adecuada para la reparación por una posible vulneración del derecho a la igualdad por diferencias salariales en el sector de educación", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 07 de octubre de 2022

F: 

Joselo Ismael Aguirre Izurieta

C.I. 0604569848

Certificado de tutor

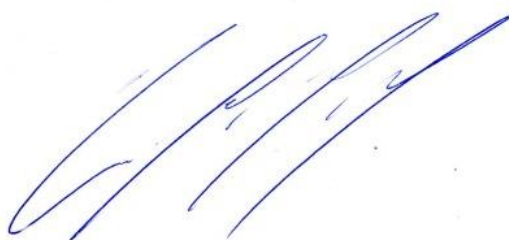


Cuenca, 05 de octubre de 2022

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **JOSELO ISMAEL AGUIRRE IZURIETA**, con el Tema "**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA ADECUADA PARA LA REPARACIÓN POR UNA POSIBLE VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DIFERENCIAS SALARIALES EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN**", bajo mi supervisión.

Atentamente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Guerra Coronel', written in a cursive style.

Dr. Marcelo Alejandro Guerra Coronel.

DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Investigación se lo dedico, a mis padres José Aguirre Banderas y Lolita Izurieta Ramos, a mi hermano mayor Iván Aguirre Izurieta, a Jesús Ramos "Jisha" quien es una persona muy especial, a quien la considero como una segunda madre y con sus consejos y oraciones al Divino Creador y a la Virgen Santísima me impulsaba para seguir adelante y poder culminar con mi carrera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a la Virgen de los Dolores y a la Virgen de Guadalupe que, bajo sus bendiciones, he podido lograr satisfactoriamente culminar mis estudios.

Gracias al Dr. Julio Humberto Peñafiel Sánchez quién me apoyó con sus recomendaciones y conocimientos en la materia, gratitud especial al Dr. Marcelo Alejandro Guerra Coronel, quién me ayudó a lo largo del desarrollo de mi trabajo de investigación como docente tutor, así también agradecer a la Dra. Paola Priscila Vallejo Cárdenas, quién con gran aprecio me ayudó en el departamento de titulación a fin de alcanzar mi objetivo.

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de titulación, surge desde la importancia de analizar la acción de protección como mecanismo adecuado y eficaz para la reparación de los derechos vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública no judicial, en los casos de diferencia salarial, en primer lugar se analizó el derecho a la igualdad, su evolución histórica, definición y aspectos importantes, en segundo lugar se estudió a la acción de protección origen y como se encuentra reconocido en ordenamiento jurídico ecuatoriano, su procedencia e improcedencia de conformidad con la LOGJCC para comprender el objeto y naturaleza jurídica. Finalmente, se analizó la sentencia constitucional donde se reconoce la vulneración de derechos fundamentales de una servidora pública como el derecho a la igualdad y no discriminación, igual trabajo igual remuneración, seguridad jurídica, etc. demostrando que la vía idónea y eficaz para reconocer derechos es la garantía jurisdiccional de la acción de protección.

Palabras clave: (acción de protección, derecho a la igualdad, garantía jurisdiccional, diferencia salarial, seguridad jurídica).

Abstract:

This degree work was developed from the importance of analyzing the protection action acts as an appropriate and efficient mechanism for repairing the rights violated by the action or omission of the non-judicial public authority in cases of wage discrepancy. First, the right to equality was analyzed, its historical evolution, definition, and important aspects. Second, a study was carried out on the origin of the protection action and how it is recognized in the Ecuadorian legal system, its origin and inadmissibility by the LOGJCC (by its Spanish Acronym), to understand its purpose and legal nature. Finally, a constitutional sentence was analyzed recognizing the fundamental rights violation of a public official, such as the right to equality and non-discrimination, equal work, pay, legal security, etc., demonstrating that the appropriate and efficient way to recognize rights is the jurisdictional guarantee of the protection action.

Key words: protection action, right to equality, jurisdictional guarantee, wage discrepancy, legal certainty.

INDICE

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad	I
Certificado de tutor	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen	V
Palabras claves:.....	V
Abstract.....	VI
Key words.....	VI
Índice.....	VII
Introducción	1
Objetivo general:.....	2
Objetivos específicos:	2
Desarrollo	3
Capitulo I	3
1.1 Origen del derecho a la igualdad.....	3
1.1.1 Definición derecho a la igualdad	7
1.1.2 El derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	12
1.1.3 Naturaleza jurídica del derecho a la igualdad	19
1.1.4 El derecho a la igualdad de remuneraciones o salarios	21
CAPITULO II.....	24
2. La acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	24
2.1 Procedencia de la acción de protección.....	27
2.2 Improcedencia de la acción de protección.....	28
CAPITULO III.....	29
3. Análisis de la sentencia constitucional.....	29
3.1. Antecedentes del caso:.....	29

3. 2. Desarrollo	29
3.3 Análisis de porqué la acción de protección es adecuada y eficaz para casos de diferencia salarial.	36
Conclusiones	38
Bibliografía	40
anexos	44

INTRODUCCIÓN

La acción de protección dentro del ordenamiento jurídico se consolida como una garantía jurisdiccional que se hace efectivo cuando existe una vulneración de derechos de rango constitucional, por una acción u omisión por una autoridad pública no judicial, se encuentra reconocido en la Constitución de la Republica en el artículo 88 y en el artículo 40 y subsiguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, creada justamente para regular estas garantías, es decir, los requisitos para proponerla, la audiencia como se debe llevar a cabo, la procedencia como la improcedencia de la misma.

En este sentido, esta garantía tiene trascendental importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, los derechos constitucionales o también denominados fundamentales deben ser aplicados de forma inmediata de ahí la importancia de que los jueces se encuentren en la capacidad para resolver con base a las pruebas aportadas y con apego irrestricto a la Carta Suprema.

Por otro lado, las diferencias salariales entendidos como los ajustes económicos que deben percibir los servidores públicos o trabajadores por la realización de una determinada actividad, que en el Ecuador se incorporó el encargo de funciones figura reconocida en la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, implicaba también el reconocimiento de la remuneración de acuerdo al cargo que desempeñaba, pero esto no sucedió, por lo que, en la actualidad y según la investigación preliminar realizada hemos podido palpar que dentro de una cartera de Estado sus funcionarios acuden al reconocimiento de su derecho, ya que, se vulnera el derecho a igual trabajo igual remuneración, el derecho a la igualdad, etc.

Lo que origina conflictos dentro del ordenamiento jurídico, porque, el reconocimiento de los derechos vulnerados implica que se realice el cálculo de los valores dejados de percibir durante los años que desempeñaron los encargos de funciones, se compromete los recursos estatales, pues al ser

una sentencia de obligatorio cumplimiento se debe cumplir de forma inmediata lo que genera el conflicto del presente trabajo de titulación.

Objetivo general:

Determinar la vulneración del derecho a la igualdad por la negligencia del Estado ecuatoriano en torno a las diferencias salariales siendo la acción de protección la vía adecuada para reparar los daños causados.

Objetivos específicos:

1. Analizar teóricamente el derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
2. Determinar la vulneración del derecho igualdad en la sentencia constitucional N.03283-2021-00637 por las diferencias salariales.
3. Estudiar la acción de protección como vía adecuada para la reparación de daños causados por acción u omisión de autoridades públicas no judiciales.

DESARROLLO

CAPITULO I

1.1 Origen del derecho a la igualdad

En la edad contemporánea, se incluyó a los derechos humanos como principios o aristas básicas que se iban desarrollando conforme los avances de la sociedad, sus necesidades básicas, los riesgos que se enfrentan principalmente se desarrolló por tres conflictos principales:

- Sociales. – Las discriminaciones de los sectores que han sido considerados vulnerables, surge desde la reivindicación de sus derechos como, por ejemplo: mujeres niños, niñas y adolescentes.
- Políticos. – El poder que un determinado grupo social de personas en un territorio predomina sus intereses particulares sobre los comunes, desencadenando y configurando la desigualdad, inequidad que afecta a la mayoría de personas e inobservando el bien común.
- Internacionales. - La injerencia de las denominadas potencias mundiales sobre otros países originó las guerras mundiales donde priman los intereses de unos Estados sobre los demás, ocasionando pérdidas humanas, económicos. (Fundación Juan Vives Suriá , 2010)

La primera concepción de la igualdad dentro de un ordenamiento jurídico se da en el año de 1814 en la Constitución de Francia que expresa: “Los Franceses son iguales ante la ley, sean cuales sean, además, sus títulos y sus rangos.” (Luis XVII, 1814, art.1) la expresión de la Carta Constitucional que fue emanada por el rey Luis XVII son las primeras manifestaciones del derecho a la igualdad, en este punto se relaciona con la ley y es clara al manifestar que todos los franceses son iguales sin

distinción de su cargo, título o rango ante todas las normas vigentes en ese Estado.

Esta concepción fue adoptada por diversos Estados, en Bélgica en su Constitución de 1831 en su artículo 6 determinaba que: “No hay en el Estado ninguna distinción de estamentos, todos los belgas son iguales ante la ley” (Constitución de Bélgica, 1831, art.6) en esta norma suprema amplía el concepto de igualdad ante la ley, además empieza a denotar un concepto importante que es la distinción, por ende, todas las personas o seres humanos gozan de los mismos derechos, oportunidades y garantías.

Por su parte, la carta suprema de Alemania de 1848 determinaba que: “Todos los alemanes son iguales ante la ley” (Constitución, 1848, art. 1) la normativa alemana preveía que todos los alemanes son iguales ante la ley, recibirán el mismo trato.

Sin embargo, en 1848 en el estatuto Albertino en Italia en su artículo 24 amplió el concepto de igualdad expresando que: “todos gozan de los mismos derechos civiles y políticos y son admisibles todos los cargos civiles y militares salvo las excepciones determinadas en la ley” (Carlos Alberto de Saboya, 1848, art.24) en esta constitución se trata ya de la igualdad dentro de la ley específicamente en los derechos civiles y políticos así como también la oportunidad de ostentar cargos públicos y dentro de estos los militares pero de acuerdo con las excepciones que existía en esa época por ejemplo las mujeres no desempeñaban estos cargos por los impedimentos y la creencia de inferioridad que en esta época preponderaba.

Como se puede inferir, las máximas normas jurídicas de los Estados preponderaban en sus inicios la igualdad entre las personas que han nacido dentro de una circunscripción territorial, es decir, nacionales, la protección que se brindaba o se concebía era siempre que tengan esta calidad, pero no se veía reflejado la igualdad en su totalidad.

Para entender el surgimiento del derecho a la igualdad, es importante destacar que con la creación del máximo organismo de protección de los denominados derechos humanos, es decir, la Organización Mundial de las Naciones Unidas que surgió como consecuencia de las guerras mundiales con el objetivo de precautelar la vida de las personas y todos los derechos conexos a él, se empieza a concebir la idea de igualdad. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2018)

Es por eso que en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en París con la finalidad de establecer un bien común para todos los Estados, en su artículo 1 establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art.1)

Del artículo citado, entendemos que todas las personas son iguales y merecen el mismo trato, además que se debe garantizar la denominada dignidad humana, entendida como aquella facultad que las personas poseen por el simple hecho de serlas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, así como también en la normativa interna de cada Estado.

Posterior a ello, se da el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de agosto de 1976 con la ratificación de 167 países, dentro de la cual se garantiza derechos humanos y fundamentales como la vida, libertad, trabajo adecuado, etc. además de constituir la obligatoriedad de los Estados a cumplirlos, en su artículo 3 determina que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, art.3)

En 1975, la Organización Mundial de las Naciones Unidas efectuó la primera Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en ciudad de México, en el cual se realizó un plan de acción mundial para la implementación de los objetivos del primer año internacional de la mujer que determina: [...] las mujeres y los hombres de todos los países deben tener iguales derechos y deberes, y que incumbe a todos los Estados crear las condiciones necesarias para que aquéllas los alcancen y puedan ejercerlos [...] (Asamblea General de la ONU, 1975, art.7)

En definitiva, la creación de una sociedad donde prime la igualdad, es decir, que todas las personas gocen de los mismos derechos, condiciones y garantías para que posean una calidad de vida se funda en que toda la sociedad y todos los campos que la componen como: educación, salud, trabajo, justicia, debe estar al alcance de los seres humanos para su desarrollo adecuado.

1.1.1 Definición derecho a la igualdad

La igualdad debe ser entendido en su máxima expresión como un valor, principio y un derecho fundamental, así como también todas las expresiones que conlleve.

Como un valor, se define como aquella arista fundamental dentro de un sistema jurídico que pretende un Estado social preponderando la justicia como su principal cimiento, se funda en el reconocimiento de la igualdad de dignidad humana, característica intrínseca de las personas por el simple hecho de serlo, es el conjunto de prerrogativas consagradas en un ordenamiento jurídico para garantizar su pleno ejercicio, en sentido lato se pretende que todos los seres humanos son iguales en todos los ámbitos especialmente en el jurídico-político, como: igualdad ante la ley, igualdad de condiciones, igualdad de género, etc. (Montoya, 2007)

La doctrina lo concibe como un valor vinculado directamente a la moral de las personas afirmando que:

la igualdad es un supuesto inseparable de la moral, que reconoce a la igualdad como la dinámica misma del ser moral; ya que no sería posible plantear la universalidad, que es la característica propia y particular de un juicio moral, si no existe la disposición de considerar que los demás tienen deseos y derechos tan legítimos y seguros como los nuestros; la moral es impensable sin la noción de igualdad. (Valcárcel, 1994, p. 1)

La igualdad se relaciona directamente con la moral pues como valor se lo considera intrínseco de las personas, se origina desde la necesidad de buscar la universalidad que todos los seres humanos se desarrollen en las mismas condiciones pero teniendo en cuenta sus realidades propias que influyen directamente como la situación económica, género, condición social, entendiendo que todas las personas dentro de un ordenamiento jurídico gozan de derechos, garantías para precautelar la seguridad y estabilidad es la obligación del Estado cumplir con la normativa vigente.

No obstante, la moral desempeña un rol esencial de la igualdad como noción básica pues es el criterio que todas las personas poseen para diferenciar lo correcto e incorrecto, bueno o malo reflejándose, así como un principio ético procurando el bienestar colectivo del interés personal, haciendo efectivo la frase *“conceder a las personas lo que estoy dispuesto a concederme y tratarles como espero ser tratado”* este pensamiento requiere de un compromiso social de todos quienes conforman la sociedad civil, pues son valores o principios sociales que todas las personas poseen de acuerdo a su crianza y concepción. (Villegas & Toro, 201,p.56)

Por otro lado, la igualdad como principio debe ser entendido desde dos posturas, objetivo y subjetivo para ello es indispensable analizar la sentencia N. 144/1988, de 12 de julio del Tribunal Constitucional de España que manifiesta

[...]la igualdad ante la ley, es decir, el principio de que ésta debe aplicarse por igual a quienes están en una misma situación, especialmente por los órganos administrativos y por los jueces y tribunales, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. (Tribunal Constitucional de España, 1988)

La sentencia del tribunal constitucional español acertadamente define al principio de igualdad en sentido que la administración pública o judicial están obligados a tratar por igual a quienes se encuentran en similares circunstancias y solo puede justificarse un trato desigual o diferente siempre que la norma lo prevea, es importante distinguir que el principio de igualdad se divide en dos:

- Igualdad formal: Entendido desde dos posturas la primera se refiere a la igualdad ante la ley reflejada en la garantía de paridad en los ordenamientos jurídicos y su adecuada aplicación; la segunda, es el límite del poder legislativo, es decir, evitar la

creación de normas que vulneren la prohibición de discriminación, precautelando de esta manera la igualdad de trato y el respeto irrestricto de las normas nacionales e internacionales con referencia a los derechos humanos pero sobre todo la dignidad humana. (Carmona, 1994)

- Igualdad material o real: Se refiere a la materialización de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico evitando los tratos desiguales o diferenciados, en definitiva, se ve reflejado la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman para alcanzar la igualdad en todos los ámbitos como: social, económico, cultural. (Piñas, Castillo, & Zhinin, 2019)

El derecho a igualdad según Laporta (1985): “igualdad es, de modo inmediato, no discriminación, y no discriminación es simplemente la cancelación de diferencias como razones relevantes para la diferenciación normativa. No debe haber diferencias normativas que tomen como base rasgos irrelevante” (p. 14)

La vinculación del derecho a la igualdad con la no discriminación es fundamental pues para garantizar un goce efectivo de este derecho es indispensable que no exista circunstancias que permitan un trato diferenciado a las personas sin una justa causa, tampoco puede existir normas jurídicas que realicen una distinción por ciertos rasgos irrelevantes, lo que debe incluirse y prever es la protección especial a las personas que se encuentran dentro de los denominados grupos de atención prioritaria o especial y son: mujeres, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad, trabajadores que son grupos o sectores que dentro de la historia de la evolución de la sociedad desempeñan un papel preponderante por la lucha incansable para el reconocimiento de sus derechos especialmente la igualdad.

La igualdad también debe ser entendido desde una concepción más actual debe ser entendido como:

La igualdad como aspiración en las relaciones interpersonales reclama desarrollar una moral de la diferencia; incluye un avalúo de las diversidades fundado sobre el reconocimiento de los matices individuales; no se trata de intentar la cesación o anulación de las diferencias, sino de la deconstrucción de los estereotipos ideales de individuo que se erigen sobre personas más vulnerables. (Villegas & Toro, 2010, p. 107)

La moral debe estar presente en las relaciones sociales que aspira la existencia de la igualdad, además del reconocimiento de diferentes matices presentes en la sociedad que no consiste únicamente en tratar de eliminar o cesar las diferencias existentes, sino de la reconstrucción de la concepción de los estereotipos hacia las personas más vulnerables, otorgándoles los mismos derechos o haciendo efectivo las denominadas acciones afirmativas o emergentes, son aquellos mecanismos o herramientas jurídicas que permiten alcanzar la igualdad a las personas que no están en las mismas condiciones.

Para el doctrinario Ferrajoli (2009), el derecho a la igualdad surge desde sus inicios por la diferencia de todos los seres humanos, sin embargo, lo que prepondera es la tutela de las condiciones que causan la vulnerabilidad y la diferenciación o desigualdad, por ende, los ordenamientos jurídicos deben prever estas circunstancias con dos objetivos principales:

1. Protección. - Es la obligatoriedad del Estado para las personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o peligro, pero identificando las características propias de cada persona, individuo, grupo o colectivo que conforman la sociedad para garantizar las

mismas condiciones de los individuos que están en similares circunstancias.

2. Descartar la desigualdad. – Procura las mismas condiciones en todos los ámbitos, género, político, laboral, económico, cultural, etc. es decir, gozar de las mismas oportunidades sin distinción por alguna circunstancia propia de la persona como: enfermedad, creencias religiosas, género, sexo, condición económica, etc.

En definitiva, la igualdad debe ser entendida como un valor, principio y derecho que pretende que todos los seres humanos son iguales ante la ley y gozan de las mismas garantías en el ordenamiento jurídico, siempre que se encuentren en las mismas circunstancias para que se dé una equivalencia implicando respeto a las condiciones personales, culturales, políticas, religiosas, etc. de tal forma, que la ley establezca excepciones o consideraciones para aquellas que no se encuentran, en especial las del grupo de atención prioritaria.

1.1.2 El derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La igualdad es considerada uno de los preceptos más complejos en cuanto a su naturaleza y como ésta es concebida en el ámbito del derecho, en este sentido no solo se ha tratado a nivel normativo sino también jurisprudencial con trascendentales pronunciamientos emitidos por la Corte, donde se destaca su importancia tanto para la aplicación como para la interpretación de otros derechos.

Cabe señalar que la igualdad puede ser concebida desde dos ópticas; la primera como principio y la segunda como derecho. Es de menester importancia entonces tratar estas dos visiones cuya naturaleza posee ciertas particularidades.

En este sentido Robert Alexy ha definido a los principios como:

Normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 44)

De lo antes citado se puede inferir que los principios son considerados mandatos de optimización, esto conlleva que los mismos puedan ser cumplidos en diferentes grados y teniendo en consideración la realidad jurídica dentro de la cual estos son desarrollados, Alexy considera entonces que los principios son “una especie de las normas”.

Es así que dentro del marco normativo de nuestro país los principios han sido ampliamente desarrollados y entre ellos el de la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador en el art.11 establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas

las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” (CRE, 2008, Art.11)

De la norma ut supra se puede colegir que la igualdad marca el sendero para el ejercicio de los derechos, lo cual implica un aspecto trascendental para el desarrollo social enmarcado en una línea de respeto irrestricto a los principios, derechos y garantías establecidas dentro de la Constitución y demás cuerpos normativos. “El principio de igualdad, propugna que los derechos deben ser ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad, independientemente de sus características personales.” (CRE, 2008, Art. 11).

Los derechos tienen que ser ejercidos en igualdad de condiciones, lo que implica que no deben establecerse tratos diferenciados excepto cuando se implanten medidas de acción afirmativa que coadyuven a eliminar tratos discriminatorios que se han implantado a lo largo de los años.

La norma ibídem en el párrafo segundo del numeral dos establece que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (CRE, 2008, Art. 11). Las acciones afirmativas establecen tratos diferenciados con el objetivo de lograr una igualdad real, por lo que estas son instauradas bajo determinadas circunstancias.

En el capítulo sexto, art.66 numeral 4 de la CRE, dentro de los derechos de libertad señala que: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” (CRE, 2008, Art. 66)

Ahora bien, como se puede desprender del texto antes citado la igualdad puede ser de dos tipos, la igualdad material es comprendida como una igualdad de carácter real, pues en esta intervienen diferentes entes que forman parte del Estado y que tienen como principal objetivo asegurar la eliminación de circunstancias que generan desigualdad.

La igualdad material o igualdad real, se diferencia de la formal principalmente en que no es simplemente algo intangible, un ente simplemente normativo. La igualdad real, trata de obtener algo materializado y práctico. De ahí que se la llame igualdad material. (Piñas, Et Al, 2019, Párr. 19)

La igualdad material pretende entonces que ésta se vuelva tangible y que no sean meros enunciados normativos que no logran consolidar una verdadera igualdad desde las diversas esferas ya sean estas políticas, económicas, sociales, culturales y demás. Los estados tienen que ser los encargados de lograr que esta se materialice más allá de que ésta se encuentre plasmada en los diversos cuerpos normativos.

La igualdad formal en cambio es la certeza que deben tener los ciudadanos que serán protegidos desde la norma, ésta es intangible en otras palabras este es “el derecho de todas las personas a tener la certeza de que vamos a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda a ser injusto”

Tanto la igualdad formal como material son reconocidas dentro de la Constitución de la República del Ecuador pues lo que se busca es alcanzar el buen vivir incluido dentro de aquel la igualdad en todos los aspectos. En el mismo sentido el art.70 reza de la siguiente manera:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Constitución de la Republica de Ecuador, 2008, Art. 70)

La norma *ut supra* destaca que para alcanzar una igualdad entre hombres y mujeres es de suma importancia formular políticas públicas a través de las cuales esta pueda ser materializada, con ello se lograría una

protección tanto desde el ámbito del derecho como del accionar público lo que garantiza la plena eficacia del derecho.

Ahora bien, el art. 76 de la CRE hace referencia a otro aspecto donde la igualdad juega un papel preponderante, el mencionado artículo reza de la siguiente manera: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (CRE, 2008, Art. 76).

La igualdad dentro de los procesos asegura que las partes se encuentren en las mismas condiciones al momento que sus problemas son ventilados dentro de los diversos órganos jurisdiccionales, más aún cuando entes del Estado se encuentran inmersos dentro de estos litigios, pues en ese caso la parte débil será el ciudadano y lo que se pretende es que exista una igualdad de armas en todo momento.

En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 0 019-16-SIN-CC se pronunció de la siguiente manera:

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. (SENTENCIA N.0 019-16-SIN-CC , 2016, p. 13)

La igualdad formal implica entonces la igualdad que todos los ciudadanos tienen ante la ley, así como la seguridad que serán protegidos por la misma, esta como ya se mencionó es intangible.

La Corte Constitucional se ha referido a la igualdad formal en los siguientes términos:

(...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento. (Sentencia N.0 010-14-SEP-CC, 2014, p. 14)

La igualdad ante la ley, ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional en diversas sentencias, donde se destaca el rol de la igualdad en la aplicación de las normas, teniendo en consideración ciertas diferenciaciones que se han hecho con el objetivo de lograr la estricta observancia a este precepto.

En cuanto a la igualdad material estamos frente a un hecho tangible que permite visibilizar los derechos y la protección normativa que se le otorga al ciudadano.

Hay que tener en consideración también que la igualdad material el trato igualitario que se le deben dar a los sujetos, grupos o colectividades que por su situación de vulnerabilidad han sido históricamente excluidos por lo que su protección resulta una obligación ineludible por parte del Estado.

El estado ecuatoriano en pro de alcanzar la igualdad crea los Consejos Nacionales para la Igualdad, que tienen como principal objetivo coordinar acciones con las diversas instituciones para instaurar, promover y posteriormente hacer el seguimiento de las políticas públicas que han sido instauradas.

Los Consejos Nacionales se encuentran reconocidos en la Constitución en el art.156 el cual señala lo siguiente:

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. (Constitución de la Republica de Ecuador, 2008, Art. 156)

De la norma ut supra se puede colegir que estos organismos se crean con el objetivo de asegurar una igualdad material, en la cual los ciudadanos puedan tener un trato sin distinción a la vez que se asegura la adopción de políticas públicas que promuevan una sociedad más justa.

Ahora bien, el art.3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece lo siguiente:

Art. 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias...
3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas [...]

De lo antes citado se puede desprender que los Consejos Nacionales para la Igualdad tiene tres finalidades; asegurar la vigencia de los derechos reconocidos tanto a nivel constitucional como en organismos internacionales de derechos humanos, se constituye entonces como un órgano de aseguramiento. Como segunda finalidad tiene la promoción y prevención de cualquier forma de discriminación y como último punto estos serán participes en la creación de políticas públicas, todo ello en base a las atribuciones otorgadas por la ley.

Este organismo se encuentra regido por una serie de principios que aseguran su adecuado funcionamiento, entre ellos tenemos “la igualdad, alternabilidad, participación democrática, inclusión e interculturalidad”. Las funciones propias del Consejo incluyen la intervención en la creación del Plan Nacional del Buen Vivir y que dentro de este se tomen como ejes principales la igualdad y no discriminación.

En el marco de sus atribuciones podrá crear y convocar a Consejos Consultivos con el objetivo de cumplir con las finalidades propias de este organismo, de igual manera estos podrán poner en conocimiento de las instituciones competentes cuando estos crean que se encuentran frente a una posible afectación de derecho o bien cuando ya exista una vulneración de derechos.

Cabe destacar que podrán también presentar solicitudes de medidas cautelares, esto por medio del Defensor del Pueblo y por último estos podrán “Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.”

El sistema nacional de planificación permitiría que las entidades de gobierno en sus distintos niveles puedan colaborar en la difusión, observancia y aplicación de políticas públicas destinadas a promover una sociedad más igualitaria, para ello se tendrá que hacer uso de las acciones afirmativas que se han creado para el efecto.

1.1.3 Naturaleza jurídica del derecho a la igualdad

Se debe entender que, para lograr entender la igualdad, primero debemos entender su naturaleza. Y para ello debemos saber que el ser humano dispone de varias condiciones propias y comunes a éste. Y son el fundamento de un conjunto de derechos universales, inalienables e imprescriptibles a los cuales se les denomina derechos humanos.

Ahora bien, se sabe que todas las personas son titulares de derechos humanos debido a que estos se encuentran señalados como normas jurídicas, otorgadas a todos los hombres, mujeres y niños, sin ningún tipo de discriminación.

Es por ello que el derecho a la igualdad, se considera como un requisito indispensable reconocido además de garantizado en la mayoría de legislaciones y sistemas jurídicos del planeta tierra. Es por ello que la intervención de las personas es mayor sin importar cual fuere su condición.

A razón de ello, es necesario entender que la igualdad es la base para el respeto de los derechos y de las libertades de todos los hombres y mujeres, del mismo modo de la sociedad y del Estado entre los cuales destaquen este como principio básico de convivencia y organización.

La real academia española, señala que el termino igualdad viene del latín "aequalitas", "atis", el mismo que significa "correspondencia" y "proporción". El mismo que podemos entenderlo como que se les otorga las mismas porciones a todos, es por esta razón que, se toma este término para expresar la igualdad.

Es importante señalar que el estudio de la igualdad tiene sus inicios con Platón y Aristóteles, a razón de ello el último señala que: "Parece que la justicia consiste en la igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales" (Aristóteles, 1280 a. C.).

Sin embargo, este razonamiento sigue estando activo en la actualidad, el mismo que se aplica como una fórmula sencilla. Pues las personas que son iguales deben tratarse igual y quien no lo es debe ser tratado de manera diferente. Es por esta razón que el Estado busca la forma de evitar que esto siga dándose.

1.1.4 El derecho a la igualdad de remuneraciones o salarios

La igualdad, como se ha manifestado en líneas anteriores debe estar presente en todos los ámbitos que componen la sociedad y el trabajo no es la excepción, principalmente por la expresión *a igual trabajo igual remuneración*, es decir, si una persona realiza un determinado trabajo, labor o actividad debe recibir la misma remuneración que reciben otras personas de esta manera se ve reflejado la igualdad en virtud a la proporcionalidad de la actividad con la cuantificación de la misma, en el Convenio Internacional de la Organización Internacional de Trabajo que fue celebrada en Ginebra en el año de 1951, en su artículo 1 expresa:

A los efectos del presente Convenio:

(a) el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(b) la expresión **igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor** designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. (Organización Internacional del Trabajo, 1951, art.1)

La Organización Internacional del Trabajo, siendo el máximo organismo internacional del trabajo desde sus inicios ha luchado por uno de los grupos marginados para que se reconozcan sus derechos y los Estados miembros se obliguen adoptando las medidas necesarias que exista las condiciones adecuadas para que las personas posean un trabajo digno, la Convención 100 determina que la remuneración es la cantidad de dinero que el trabajador o empleado recibe por efectuar un determinado trabajo, también realiza un cambio significativo al incluir a la igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que realicen el mismo trabajo.

La doctrina, determina que existe un problema cuando se aplica la igualdad pues a simple vista existen diferencias marcadas , sin embargo, se debe aplicar lo que ontológicamente se considera que todas las personas son iguales ante la ley y todos los aspectos además de garantizar el goce efectivo de las mismas oportunidades, porque históricamente la diferenciación en función del género o sexo, en algunos ordenamientos jurídicos se sigue manteniendo los varones ganan más que las mujeres por el simple hecho de serlo considerando una de las principales discriminaciones, ya que se desempeñan en los mismos cargos con una remuneración más baja.

Para Neves (1997) manifiesta la relación que existe entre en derecho al trabajo y la igualdad en este sentido:

el derecho del trabajo, el derecho a la igualdad, en su sentido formal, exige una verificación de hecho que permitirá comparar a los individuos y, a partir de ello, determinar si su situación es semejante o no y después reclamar un trato correspondiente a lo comprobado. Es así como afirma que el trato no puede ser desigual para los iguales, ni igual para los desiguales. (p.115)

La vinculación del derecho al trabajo con el de igualdad radica en estricto sensu para la comprobación, análisis o estudio pormenorizado que permite obtener datos e información certera de las personas y posterior a ello realizar la verificación si están en iguales circunstancias para reclamar el mismo trato.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 manifiesta que el derecho al trabajo es un deber social irrenunciable, imprescriptible e inalienable y establece como una obligación primordial del Estado ecuatoriano crear fuentes de trabajo aptas para que las personas puedan desarrollarse, la remuneración o salario que una persona debe percibir como retribución de la realización de una obra o prestaciones de sus servicios, consiste en la equiparación justa para que subsista la relación

laboral, sin embargo, tanto el empleador como el empleado tienen derechos y obligaciones.

En el Ecuador existen dos normas que rigen para los trabajadores y los servidores públicos y son: Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo son las encargadas de regular todo lo consiguiente a los derechos, obligaciones y sanciones, dentro de ellas se encuentra la remuneración o salario pero en el sector público cada cartera de Estado cuenta con su propio manual de descripción de puestos, donde se detalla de forma pormenorizada el cargo, función que desempeña, el perfil que debe poseer las personas, etc.

No obstante, el encargado de manejar todo lo relacionado a los sueldos o salarios es el Ministerio de Trabajo con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas(en adelante, MEF), el primero se encarga de ser el ente rector de verificar las condiciones laborales, con la información aportada por las entidades correspondientes verificar los escalafones que tienen y remitir al MEF para que se desembolse de forma mensual los valores que debe percibir o recibir cada persona así como también los beneficios correspondientes.

CAPITULO II

2. La acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El Estado ecuatoriano en el año 2008 sufrió un cambio trascendental pues existió el cambio de la norma suprema, con la Asamblea Constituyente de Montecristi se promulgó la Constitución de la República del Ecuador una norma *ut supra* que algunos expertos la denominaban innovadora por la recopilación de normas protectoras de derechos de las personas que se encuentran en los grupos de atención prioritaria, el bloque de constitucionalidad entendido como aquellas prerrogativas destinadas a la protección y reivindicación de los derechos, el eje transversal denominado *sumak kawsay* o buen vivir que implica lograr un ambiente idóneo para la evolución adecuada de las personas, y la característica más importante ser garantista dentro del cual incluyo las denominadas garantías constitucionales, son las herramientas que el legislador constituyente previó con la finalidad de:

1. Prevenir o cesar la vulneración de los derechos de las personas, colectivos o naturaleza
2. Reparar los daños ocasionados por las vulneraciones ejecutadas
3. Solicitar el ejercicio pleno de sus derechos
4. Solicitar el amparo de los derechos por las omisiones del poder
5. Asistencia adecuada de la autoridad competente para resarcir los daños causados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011)

En la Constitución de la Republica se encuentran descritas cuales son las garantías constitucionales: Habeas Corpus, Acceso a la información pública, Habeas data, Acción por incumplimiento, Acción de incumplimiento, Acción de Protección y Extraordinaria de Protección que tienen diversas connotaciones y requisitos para que puedan ser activadas.

Es menester recalcar que el objeto de estudio del presente trabajo es precisamente la acción de protección regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que reza:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.88).

Del artículo citado de la norma *ut supra*, colegimos que ésta acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que tiene una persona por la vulneración de aquellos por una autoridad pública no judicial cuando priven su pleno ejercicio, o cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, en el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39 y subsiguientes regula lo concerniente a esta garantía jurisdiccional en este sentido:

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.39).

El objeto o finalidad de la acción de protección es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos en la CRE, en los tratados internacionales sobre los derechos humanos , es preciso señalar que la acción de protección establece un requisito determinado como una cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que al activar esta vía se garantice el cumplimiento de los derechos que no tengan otra vía alternativa para acceder a ellos y se consolide como la herramienta básica para el cumplimiento o resarcimiento de los derechos, eso no quiere decir, que posea la característica de residual, pues en varias sentencia el máximo organismo de interpretación de la Constitución la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que no es necesario activar la justicia ordinaria como prerrequisito para activar la justicia especial o constitucional.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección debe contener los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Para Osorio (1999) lo define como: “una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege” (p. 112)

De acuerdo a lo citado, entendemos entonces que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que sirve para precautelar los

derechos que tienen rango constitucional que tiende a resguardar los derechos esenciales protegiendo las libertades individual o patrimonial cuando han sido vulnerados o inobservados por autoridades públicas no judiciales como consecuencia de las competencias establecidas en la ley, pero vulnerando las garantías consagradas en la CRE.

2.1 Procedencia de la acción de protección

La procedencia de la acción de protección se refiere a la procedibilidad para que sea resuelta, sin embargo, en este punto hay que hacer énfasis en que esta garantía constitucional no es residual, es decir, no es subsidiaria pues para activarla no es un prerrequisito haber acudido a otras instancias y como último recurso activar la vía constitucional, al contrario, al ser una justicia que precautela los derechos humanos y fundamentales, las garantías fueron creadas para valga la redundancia garantizar el pleno ejercicio de los derechos descritos en la *norma ut supra* se relaciona directamente con la característica de una garantía de carácter. (Cevallos, 2009) Según el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional expresa la procedencia de la acción de protección:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- . Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado (...)
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.41)

Según lo citado, la acción de protección procede cuando existe la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos dentro de la

norma suprema, de aquellos derechos que han sido desarrollados por el máximo organismos de interpretación de la CRE, es decir, la Corte Constitucional, cuando estas acciones u omisiones han sido efectuadas por la autoridad pública no judicial, vale acotar que existen elementos esenciales para considerar para interponer esta garantía jurisdiccional y son todas las condiciones inherentes a la dignidad humana características económicas, culturales, religiosas, moral, político que han sido menoscabado o inobservados.

La competencia juega un papel preponderante para conocer, sustanciar y resolver las causas constitucionales, en el Ecuador los jueces poseen competencia en razón de territorio, materia, es decir, la especialidad y fuero el lugar donde deben concurrir y de acuerdo con las dignidades que tiene una persona deberá ser el juez que conozca su causa, no obstante, todos los jueces son competentes para resolver las garantías constitucionales, ya que, no existe una justicia especializada sino prima la multicompetencia.

2.2 Improcedencia de la acción de protección

La improcedencia de la acción de protección se refiere cuando esta debe ser sometida a un proceso de verificación si se cumple con todos los requisitos establecidos para la presentación de la acción recalando que por meras formalidades no se sacrificara la justicia arista básica de un Estado constitucional de derechos y justicia social, consiste en la verificación realizada por parte del juzgador quien por sorteo debe conocer la causa, observar todos los motivos que la ley establece para que pueda sustanciar el proceso (Garrone, 2005). En la LOGJCC en su artículo 42 se encuentran descritas cuales son las causales por las que no procede y son:

1. No exista vulneración de derechos de rango constitucional.
2. Actos inexistentes.
3. Se trate asuntos de Legalidad.
4. Existe otra vía judicial para solucionar el conflicto.

5. Para declarar un derecho. (Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.42)

CAPITULO III

3. Análisis de la sentencia constitucional

3.1. Antecedentes del caso:

La servidora pública entró a trabajar como auxiliar de colecturía en una Institución Educativa ganando una remuneración mensual de 675 dólares realizando varias actividades, en el año 2012 el Ministerio de Educación implementó el nuevo modelo de gestión con el que existió un proceso de cambio dentro de las unidades administrativas que cerró las denominadas entidades desconcentradas y se creó los Distritos de Educación, quienes presentaban las funciones de colecturía, secretaria y auxiliares no tenían funciones que desempeñar por lo que se realizó el encargo de funciones que se encuentra reconocido en la Ley Orgánica de Servicio Público(en adelante, LOSEP).

En este contexto, se le realizó un encargo de funciones de Administradora Circuital, para que presten sus servicios lícitos y personales al Distrito de Educación, pero con la misma remuneración, sin observar lo dispuesto en el Manual de descripción y valoración de puestos la remuneración que debía percibir era de 1212,00 dólares, y sin tener en cuenta el principio de igualdad que reza el artículo 326 numeral 4 de la carta magna.

3. 2. Desarrollo

La funcionaria interpone la acción de protección ante la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, dentro del cual detalla los derechos vulnerados, además, manifiesta que, en otro Distrito educativo se da otro servidor público que desempeñaba las mismas funciones, se le canceló la remuneración de 1212,00 dólares como describe el Manual de puestos, ocasionando un trato discriminatorio al principio de igual trabajo igual

remuneración, la funcionaria realiza la petición concreta que se le reconozca los valores adeudados a la Directora Distrital 03 D01 Azogues, Biblián y Déleg, en la respuesta motivada de la máxima autoridad educativa niega su petición pues no es competente para reconocer derechos y menos dentro de la esfera económica pues compromete dinero que pertenece a las arcas fiscales estatales.

Las partes procesales concurren a la audiencia pública donde exponen los motivos y defienden sus posturas, la defensa de la legitimada pasiva manifiesta que el encargo de funciones no implica un renacimiento de derechos pues la servidora pública aceptó las condiciones propuestas para que desempeñen sus funciones.

En la decisión oral el juez constitucional resuelve que, el Ministerio de Educación ha realizado un trato discriminatorio frente a las acciones de otro distrito, vulnerando principios fundamentales de la persona como, por ejemplo: principio de a igual trabajo igual remuneración, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, y el derecho a la vida digna de esta forma aceptando la acción de protección, sin embargo la entidad accionada apeló la decisión y en segunda instancia se confirmó integralmente la sentencia, por lo que, el Contencioso Administrativo realizó el respectivo cálculo de los valores adeudados por un perito especializado y de esta forma reparando los derechos vulnerados por el Ministerio de Educación.

La resolución escrita del juez constitucional tomando en cuenta la norma constitucional señala, que se refiere a que en el Ecuador desde la vigencia de la Constitución del 2008, nos encontramos inmersos en lo que se conoce como el neoconstitucionalismo, cuya paradigma fundamental se subsume en que la Constitución se la debe aplicar por principios; este nuevo constitucionalismo que aparece en las democracias Europeas, a partir de que concluye la segunda guerra mundial, le otorga a la constitución no solamente un aspecto regulatorio sino que además le otorga la condición de norma jurídica y por ello como tal se la debe aplicar.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LOGJCC, la acción de protección procede cuando se demuestre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este caso, y considerando que el reclamo que presentó tiene que ver con violaciones a derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Ecuador es parte, la acción de protección es la única vía idónea para tutelarlos.

En este sentido, la Corte Constitucional ordenó a través del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, la obligación de que; "(...) corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". (Sentencia N.001-16-PJO-CC, 2016, p. 16)

Así mismo, la Corte Constitucional indicó que, las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En esta misma línea, la sentencia No. 085-13-SEP-CC, la Corte Constitucional indicó que:

(..)los procesos contencioso-administrativos se destinan a revisar la legalidad de los actos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mientras que la acción de protección tiene por objeto amparar directamente los derechos constitucionales, según se dispone en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Sentencia N.085-SEP-13-CC, 2013)

La sentencia analiza los principios que fueron invocados por la accionante -legitimado activo-, se hace constar que, durante el desarrollo del proceso, la accionante, venía desempeñando el cargo como Servidor Público 5 con grado 11 y acorde con lo que indica el Registro Oficial No. 637 del jueves 9 de febrero de 2012, la escala salarial corresponde una remuneración de \$ 1212,00; pero que recibía un sueldo de USD. 622,00, concomitantemente en otro Distrito educativo a un funcionario que cumplía las mismas funciones a través de un contrato ocasional, se le reconocía la remuneración establecida en el Manual de Descripción y Valoración de puestos del MINEDUC, de esta forma efectuando un trato diferenciado a servidores que encontraban en las mismas condiciones.

Produciendo también como prueba el contrato de servicios ocasionales No. 15AD-2014, suscrito el 15 de mayo del 2014, suscrito por el director Distrital 01D03-Girón-Santa Isabel Educación, con la ciudadana Mayra Cristina Saquicela Rodas, con una remuneración de USD. 1212,00, destacando que las dos personas, realizan el mismo trabajo y funciones, esto es de Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación. Empero era bastante clara la distinta remuneración que percibía cada una de ellas, estableciendo que, hay una violación de los derechos constitucionales en desmedro de la accionante.

En referencia a la vulneración del principio de a igual trabajo igual remuneración, es la arista básica de los trabajadores pues promulga que quienes se encuentran en similares circunstancias laborales deben gozar de la misma remuneración y de los beneficios que la ley establece pues caso contrario significaría una discriminación.

El derecho a la igualdad, es el principio fundamental que se encuentra en un Estado constitucional de derechos y justicia social pues es el encargado de precautelar el mismo trato a las personas sin distinción alguna con base a su sexo, condición económica, política, cultural, etc. se

encuentra descrito en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sentencia reafirma lo señalado en que las personas tienen derecho al trabajo y acceder al mismo en las mismas condiciones que los otros trabajadores, sin ningún tipo de discriminación, que vaya en menoscabo de su condición, esto en consonancia con la norma constitucional y con lo manifestado por la CIDH, en el artículo 1 que manifiesta:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. (Comisión interamericana de derechos humanos, 2013, art.1)

La igualdad y no discriminación, para la doctrina concebido como un principio, derecho o una característica inherente al ser humano, independientemente el rango que se le otorgue, la discriminación es todo trato diferenciado a las personas que se encuentran en las mismas condiciones por consideraciones particulares como por ejemplo: religión, sexo, estado civil, genero, condición social y política, etc. que acarrea el menoscabo de los derechos que son reconocidos a los grupos que

históricamente son catalogados como primordial debido a la lucha que los sectores sociales ha realizado como lo son los trabajadores, en el caso particular existió un trato diferenciado y discriminatorio por parte del MINEDUC al no reconocer el salario que le correspondía.

Por un lado, la accesibilidad supone asegurar el derecho al trabajo en igualdad y sin discriminación, esto supone garantizar que quienes estén en iguales condiciones, tendrán igual acceso a las mismas oportunidades de trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N. 18 determina que:

El derecho al trabajo es considerado un derecho humano fundamental y, por lo tanto, immanente a todos los seres humanos, su cumplimiento propende a un desarrollo y satisfacción de las necesidades de los trabajadores y sus familias. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005)

La Corte Constitucional en la sentencia dictada dentro del caso No. 1752-11-EP, ha indicado que:

(...) trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...) (Sentencia N.093-14-SEP-CC, 2014)

En cuanto al contenido del derecho al trabajo, la CIDH compendio sobre Estándares Interamericanos sobre Derechos laborales y sindicales, ha señalado que éste:

(...) debe ser un trabajo digno; uno que respeta los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los

trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias (...) el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo (Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2021)

La seguridad jurídica, es un principio que propende el respeto irrestricto de todas las normas jurídicas, esto no quiere decir sino, que el andamiaje jurídico del Ecuador se sustenta en la existencia de normas previas, claras, públicas, las que deben ser aplicadas por jueces competentes.

El cumplimiento del principio de seguridad jurídica, al ciudadano le otorga confianza, por el hecho de que quienes acceden a los órganos de justicia, concurren con la certeza en cuanto a la aplicación de las normas ya existentes, con lo que se evita la discrecionalidad judicial.

El principio de seguridad jurídica, no se refiere únicamente a que está dirigido al ámbito jurisdiccional, que es para todas las actividades que se desarrollan dentro del Estado constitucional de derechos y de justicia, dado que no se puede dejar de aplicar una norma jurídica para beneficiar a una persona o para perjudicar a otra, la seguridad jurídica implica el respeto a la ley y el cumplimiento de la misma.

La vida digna, es el conjunto de prerrogativas tendientes a que la persona se desarrolle en un entorno adecuado garantizando el eje transversal de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, el *sumak kawsay*, o buen vivir de esta forma se precautela los derechos de todas las personas.

Debido a la discriminación en el pago de las remuneraciones mensuales con la diferencia con otros funcionarios que ejercen el mismo cargo, se ha violentado el derecho a una vida digna, porque los ingresos que percibe no son suficientes para poder solventar los gastos de salud,

alimentación, vivienda; de la misma manera se conculcó el derecho a la integridad porque ocasionó severos daños en la psiquis.

El reconocimiento de los derechos vulnerados por parte del Ministerio de Educación hizo que exista un incremento notable de la activación de esta garantía pues existían funcionarios en las mismas condiciones que demandaron el reconocimiento de sus derechos fundamentales, confirmando de esta forma que la justicia constitucional mediante la acción de protección es la vía idónea y eficaz para activarla cuando existen acciones u omisiones que generen vulneraciones de los derechos consagrados en la constitución.

3.3 Análisis de porqué la acción de protección es adecuada y eficaz para casos de diferencia salarial.

La justicia constitucional se caracteriza por su inmediación y celeridad para ser resuelta, dentro de ésta se encuentra regulada la acción de protección como una garantía jurisdiccional para el amparo directo de los derechos contenidos en la norma *ut supra*, hay que ser precisos al manifestar porqué es idónea, esta conceptualización se encuentra vinculada directamente a cesar los daños que por acción u omisión de la autoridad pública no judicial están infringiéndose y causando desmedro en los derechos inherentes a la dignidad humana.

Esta vía es eficaz debido a las características propias de la justicia constitucional, ya que, para activarla no se requiere de requisitos o solemnidades para su presentación, su arista fundamental es la informalidad para sustanciar estos procesos porque al intentar precautelar los derechos debe ser de carácter inmediato.

En el presente caso al encontrarnos frente a una vulneración del derecho a la igualdad por diferencia salarial, al no ser reconocidos los derechos de la persona conforme a la CRE y tratados internacionales, procede la acción de protección como esa vía adecuada y eficaz para la reclamación por el derecho violentado.

En este contexto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC dentro del caso N. 1000-12-EP dictada el 16 de mayo del 2013 destaca que:

[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, por ello[...] es indiscutible que, ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales (Sentencia 016-SEP-CC, 2013)

Es decir, para que la vía constitucional sea idónea el juez que se encuentra investido por el poder jurisdiccional para aplicar la máxima norma jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano debe realizar un examen pormenorizado para verificar la vulneración real de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Al verse vulnerado el derecho a la igualdad reconocido por la constitución y como consecuencia producirse una discriminación hacia la persona en el desempeño de su cargo, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para que sea reconocida dicha diferencia salarial, y de esta forma se vea garantizada la seguridad jurídica del funcionario público sin ningún tipo de desigualdad.

CONCLUSIONES

Al haber concluido con el trabajo de investigación, al tener un enfoque cualitativo nos permitió utilizar el método dogmático que aportó con los datos e información histórica, doctrinaria, jurisprudencia y legal sobre la acción de protección como vía idónea y eficaz para el amparo directo de los derechos de las personas cuando haya existido un acto u omisión por una autoridad pública no judicial.

Los principios y derechos reconocidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador considerada ésta por los doctrinarios como la norma suprema garantista de derechos, ya que, ha servido para proclamar, reconocer derechos, principios y garantías que todos los sujetos de derecho poseen, dentro de las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales que son aquellas herramientas que el legislador constituyente preveo para hacer efectivo el pleno ejercicio y disfrute de los derechos, dentro del cual se encuentra la acción de protección como se mencionó en el líneas anteriores, es la garantía que reconoce los derechos cuando han sido vulnerados.

En este contexto, al no ser una garantía residual, es decir, no es necesario agotar todas las instancias para activar la justicia constitucional y por su naturaleza jurídica que no posee formalidades para la presentación es la vía idónea para que personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad demanden el reconocimiento de sus derechos.

El análisis de la sentencia constitucional N.03283-2021-00637 la legitimada activa presenta una acción de protección por la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, ya que, ella prestaba sus servicios lícitos y personales al Ministerio de Educación inicialmente como auxiliar de colecturía con una remuneración de 622,00 dólares americanos, posterior a ello, se da la implementación del nuevo modelo de gestión del MINEDUC donde se cierran todas las entidades desconcentradas y quienes eran colectora, ayudantes y auxiliares se quedaban sin funciones, pero se dio la creación

de los denominados Distritos de Educación y los funcionarios pasaron a formar parte de los mismo.

En el caso concreto se designó las funciones como administradora circuital, percibiendo la misma remuneración pero en el Manual de Descripción y Valoración de puestos determinaba que debía percibir 1212,00 dólares como remuneración que en otros distritos se reconocía a funcionarios que se encontraban en las mismas circunstancias laborales, y de esta forma el MINEDUC vulneró derechos fundamentales y esenciales, como por ejemplo: igual trabajo, igual remuneración notablemente se menoscabó este principio fundamental de todos los trabajadores pues existió un trato diferenciado.

Al existir un trato diferenciado se inobservó el principio o arista básica como es la igualdad y no discriminación consagrada en el artículo 11 numeral 2 de la CRE, pues menoscabó los derechos esenciales para poseer una vida digna.

La acción de protección es la vía adecuada y eficaz para la reparación por la vulneración al derecho a la igualdad por diferencias salariales, ya que se trata de reparar un acto violatorio de los derechos y garantías constitucionales a una funcionaria pública conforme lo establecen las normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Finalmente, se constató que la justicia constitucional fue creada con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la norma ut supra y en los demás cuerpos normativos que componen el ordenamiento jurídico, pues al ser una de sus cualidades la rapidez e inmediatez para su aplicación logra cesar y resarcir los daños ocasionados.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). *¿Qué es el derecho a la igualdad?* Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>
- Asamblea de Frankfurt. (1848). *Constitucion*. Alemania. Obtenido de https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/70-7-ayer70_PoliticaCulturasPoliticasAmericaLatina_Tabanera_Aggio.pdf
- Asamblea General de la ONU. (1975). *Conferencia Mundial de la Mujer*. Mexico. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantia Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Carlos Alberto de Saboya,. (1848). *Estatuto Albertino*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/964/5.pdf>
- CARMONA, E. (1994). *EL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27265.pdf>
- Cevallos, I. (2009). *“LA ACCION DE PROTECCIÓN ORDINARIA FORMALIDAD Y ADMISIBILIDAD EN EL ECUADOR”*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2013). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA*. Guatemala. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observacion General N.18*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

Congreso Nacional de Belgica. (1831). *Constitucion de Belgica*. Bruselas. Obtenido de <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bel>

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Cartilla N.3 Garantias Constitucionales*. Quito, Ecuador: RisperGraf C.A. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf

Ferrajoli, L. (2009). La igualdad y sus garantías. *Anuario de la Facultad de Derecho*(13), 311-325.

Fundación Juan Vives Suriá . (2010). *Derechos humanos. Historia y conceptos básicos*. Caracas, Venezuela. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Garrone, J. (2005). *Diccionarios Jurídico Abeledo*. Argentina: Editorial Juridica.

Laporta, F. (1985). «*El principio de igualdad: Introducción a su análisis*». Madrid: Editorial Sistema.

Luis XVII. (1814). *Carta Constitucional*. Obtenido de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1814.htm>

Montoya, A. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Espana: Editorial Aranzadi. Obtenido de <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya.pdf>

Neves, J. (1997). *Introducción al Derecho del*. Lima, Peru: Ara Editores.

Organizacion Internacional del Trabajo. (1951). *Convenio sobre igualdad de remuneración*. Ginebra. Obtenido de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312245

Organizacion Mundial de las Naciones Unidas. (1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*. Paris. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Osorio, M. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo*. Quito: Rodín.

Piñas, L., Castillo, H., & Zhinin, J. (2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. *Revista digital de ciencia, tecnología e innovación*. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342#:~:text=La%20igualdad%20material%20o%20igualdad,se%20la%20llame%20igualdad%20material>.

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2021). *El derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores*. Obtenido de <https://www.escri-net.org/es/derechos/trabajo>

Sentencia 016-SEP-CC, Caso N.1000-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de mayo de 2013).

Sentencia N.001-16-PJO-CC, Caso N.0530-10-JP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 22 de marzo de 2016). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-16-PJO-CC>

Sentencia N.085-SEP-13-CC, Caso N.1344-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de octubre de 2013). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=085-13-SEP-CC>

Sentencia N.093-14-SEP-CC, Caso N. 1752-11-EP (Corte Constitucional 4 de junio de 2014). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=093-14-SEP-CC>

Tribunal Constitucional de Espana. (julio de 12 de 1988). STC 144/1988. Espana. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/elGR/Resolucion/Show/1085>

Valcárcel, A. (1994). *Igualdad e identidad. En El Concepto de igualdad*. Madrid: Editorial Fabio Iglesias.

Villegas, G., & Toro, J. (2010). LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD: DOS CONCEPTOS CLAVE EN LA AGENDA DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES DE LA FAMILIA. *Revista Latinoamericana* , 2. Obtenido de http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co/downloads/Rlef2_5.pdf

Villegas, G., & Toro, J. (2010). LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD: DOS CONCEPTOS CLAVE EN LA AGENDA DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES DE LA FAMILIA. *Revista Latinoamericana de Familia*. Obtenido de http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co/downloads/Rlef2_5.pdf

ANEXOS

Autorización de publicación en el repositorio institucional



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO: F - DB - 30
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

Joselo Ismael Aguirre Izurieta portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0604569848. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"Análisis de la acción de protección como vía adecuada para la reparación por una posible vulneración del derecho a la igualdad por diferencias salariales en el sector de educación"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **07 de octubre de 2022**

F: 

Joselo Ismael Aguirre Izurieta

C.I. 0604569848